



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Adopción)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **2801/2021**, relativo al procedimiento especial de **(adopción)** promovido por ***** , y;

CONSIDERANDO

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Compareció ***** a solicitar la adopción plena de la adolescente *****; así, se dictó auto de radicación, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción y requerir a la licenciada ***** , Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, para que manifestara conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende; del mismo modo, se requirió a ***** madre biológica de la adolescente ***** , para que manifestara conformidad con la adopción de su hija menor de edad, en términos del artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado; e igualmente, se tuvo al promovente exhibiendo la constancia expedida por la Dirección

General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se le tuvo acreditando que cumplió satisfactoriamente el Taller de Adopción, acorde a lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró al licenciado ***** como tutor especial de la adolescente, a quien se le tuvo por aceptando y protestando el cargo que le fue conferido.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijas. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...”

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va adoptar;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción;

VI.- Que tiene su domicilio en el Estado de Aguascalientes, salvo que facilite la supervisión de dos años en los términos que marca el artículo 417 de este Código. Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar.”

En tanto que el Artículo 421, del mismo ordenamiento legal, establece:

“Si el tutor, el Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz y el respeto a sus derechos fundamentales.”

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la adopción plena intentada, pues el promovente ***** para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes elementos probatorios:

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los atestados del Registro Civil, relativos al matrimonio y nacimiento del promovente ***** , atestado de nacimiento de ***** , así como atestados de nacimiento de *****

***** , visibles a *fojas 6, 8, 9, 37, 39 y 40* de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita que el promovente de las presentes diligencias ***** , se encuentra casado desde el ***** , con ***** , quien es madre biológica de la adolescente ***** , que ***** , es al menos quince años mayor que la adolescente y que ambos procrearon a ***** .

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de no antecedentes penales expedida por el licenciado **HÉCTOR DELGADILLO PEREIDA** en su carácter de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, de fecha ***** , cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido expedida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con la cual se tiene demostrado que ***** , no tiene antecedentes penales.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias fotostáticas certificadas por la licenciada **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado ***** de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, respecto de la sentencia dictada en fecha ***** , dentro de los autos del expediente número ***** , en la que se declaró la pérdida de la patria potestad que ejercía ***** respecto de la menor de edad ***** , así como del auto de fecha ***** , en el que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

declaró que causó ejecutoria la referida sentencia, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con las cuales además se tiene por demostrado que es ***** , quien ejerce de forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva de la menor de edad mencionada.

Sin que pase inadvertido que en el resolutivo cuarto de dicha sentencia se declaró que la menor de edad ***** tiene derecho a convivir con su padre sin que se establezca régimen de convivencia alguno.

d) TESTIMONIAL, a cargo de ***** , valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio al tener por demostrado que el promovente está casado con ***** , y que viven junto con la adolescente ***** , y con sus dos menores hijos ***** , que es el promovente quien se hace cargo de solventar las necesidades de la adolescente, ya que se desempeña como maestro en la Universidad Autónoma de Aguascalientes y en el Tecnológico de Aguascalientes; que no tiene vicios, es una persona responsable y no tiene problemas con nadie, además de ser una persona sana física y mentalmente, y que tiene una muy buena relación con la adolescente ***** la trata como si fuera una hija sin hacer distinciones con sus hijos biológicos, al igual la adolescente ***** ve al promovente como si fuera su padre, tienen una relación de mucho cariño y respeto.

Considerando que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas –*hechos que se robustecen con la constancia de ingresos, cartas de recomendación y certificado médico del promovente, documentos valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los cuales se tiene por demostrado que el accionante cuenta con ingresos, además de que es persona seria, responsable y goza de buena salud física y mental.*

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos de la adolescente, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha ***** , con asistencia de los licenciados **DAMIAN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción y ***** tutor especial nombrado en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión de la adolescente ***** , quien manifestó lo siguiente:

“Me llamo *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese sentido, el licenciado **DAMIAN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ**, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la adolescente, concluyendo lo siguiente:

*“...Encuentro que la adolescente ***** se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo. Muestra tener una conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, memoria conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde a su edad cronológica.*

La adolescente es bien presentada, en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado del promovente, incluso se advierte que presenta un estado emocional estable y sano para su etapa del desarrollo, lo que significa que ha recibido la atención afectiva necesaria para su normal desarrollo emocional.

*Siendo así, que viendo por el interés superior de la adolescente y que en la presente audiencia se observó que la misma cuenta con una identidad establecida como hija del promovente ***** , e incluso lo considera como su padre y está consciente de las implicaciones del cambio de sus apellidos. Es que se considera conveniente para su identidad y formación de este concepto que se otorgue la prestación solicitada, no identificando un factor que impida la misma.”*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, los licenciados ***** tutor especial nombrado en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron conformidad con la adopción plena promovida por ***** –foja 44-.

V.- Así las cosas, administradas las pruebas citadas con antelación, se considera que el promovente conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostró que es persona de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la menor de edad que pretende adoptar.

Al respecto, se precisa que en diligencia de fecha ***** , compareció ***** , a manifestar conformidad con la adopción que pretende ***** respecto de la menor de edad ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado.

Igualmente, a la licenciada ***** , actual Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, en audiencia celebrada el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , se le tuvo por manifestando conformidad con la adopción pretendida de la adolescente involucrada.

Asimismo, la licenciada ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción y el licenciado ***** tutor especial nombrado en autos, manifestaron conformidad respecto de la adopción plena que pretende ***** en relación a la adolescente ***** , cumpliéndose con lo que dispone el artículo 413 fracción II del Código Civil del Estado.

Del mismo modo, el promovente exhibió constancia con la que justifica que cumplió satisfactoriamente con el Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

a).- ***** tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la adolescente ***** .

b).- La adopción es benéfica para ***** – *ello porque el promovente es persona de buenas costumbres, sano y con solvencia económica-*, aunado a que la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, no manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- ***** , goza de buena salud física, psicológica y afectiva (mental), siendo persona apta y adecuada para la adopción.

d).- ***** es persona apta para adoptar, toda vez que cuenta con una edad de ***** , y goza del pleno ejercicio de sus derechos, contando con ingresos, que le permiten solventar las necesidades básicas de la adolescente ***** , tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.

e).- El promovente es persona de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita Jueza, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

VI.- En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo el nombre de la adolescente será ***** , de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a ***** , por lo que la adolescente mencionada, se equiparará a hija consanguínea para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio, por lo que la **custodia y patria potestad** la ejercerá de manera conjunta con la madre biológica de la adolescente ***** , a quien le



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

correspondía de manera exclusiva, declarándose por ende la extinción del parentesco con su padre biológico ***** –*quien legalmente ya no tiene la patria potestad*-, así como con la familia de éste, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción plena solicitada por ***** , en relación a la adolescente ***** , conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, **infórmese mediante oficio**, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se aprueba la **adopción plena** solicitada por ***** respecto de la adolescente *****.

SEGUNDO.- La adolescente *****, adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, quien en lo sucesivo llevará el nombre de *****.

TERCERO.- El adoptante *****, adquiere respecto de la adolescente adoptada, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

CUARTO.- Se declara la extinción del vínculo entre la adolescente adoptada y su progenitor *****, así como su parentesco con la familia de éste, salvo para los impedimentos del matrimonio.

QUINTO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **se ordena informar mediante oficio**, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la adopción plena concedida a ***** respecto de la adolescente ***** ahora *****, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ** que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ** de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2801/2021 dictada en dieciseis de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 14 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos, nombre del personal del DIF, nombre de ministerio público y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL